



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/016/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad que se desprende de la respuesta dada por el Partido Político (PP), con relación a la solicitud de información formulada por el C. Pablo Gómez.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.** El 4 de diciembre de 2014, el C. Pablo Gómez, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio **UE/14/03065**, en la que pidió lo siguiente:

“Solicito el Programa Anual de Trabajo del 2014 del Partido Verde Ecologista de México.”(Sic)

2. **Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).** El mismo día, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta de la DEPPP.** El 5 de diciembre de 2014, la DEPPP dio respuesta a través del sistema, en la cual manifestó que respecto al programa anual de trabajo de 2014 del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), no es de su competencia, en razón de que ésta compete a la regulación y organización de la vida interna de ese Organismo Político, en este sentido la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) no faculta al Instituto Nacional Electoral, para conocer el tipo de información que el solicitante requiere, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

Por lo anterior, sugirió turnar la solicitud al PVEM.

4. **Turno al PVEM.** El 10 de diciembre de 2014, la UE turnó la solicitud al partido mencionado, a través del sistema a efecto de darle trámite.
5. **Respuesta del PVEM.** El 19 de diciembre de 2014, el PAN dio respuesta a través del sistema, en el cual indicó que entregaba la información en un documento anexo, el cual consta de 13 fojas simples.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/016/2015

6. **Ampliación del plazo.** El 26 de diciembre del 2014, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad que se desprende de la respuesta dada por el PVEM, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad que se desprende de la respuesta dada por el PVEM, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de confidencialidad que se desprende de la respuesta dada por el PVEM, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Pablo Gómez, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Pronunciamiento de fondo. Respuesta otorgada por el PVEM

El **PVEM** puso a disposición la información en un documento anexo, el cual consta de 13 fojas simples; sin embargo, de una revisión a la documentación enviada por el partido político, se encontró que la misma contiene datos personales como:

- Correos electrónicos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/016/2015

Es preciso establecer que de la respuesta otorgada por el PVEM, no se desprende la clasificación de confidencialidad respecto de los correos electrónicos personales, aun cuando fueron testados en el documento enviado.

Derivado de lo anterior, se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al PVEM, para que en lo sucesivo clasifique aquellas respuestas vinculadas con información confidencial, para cumplir con sus obligaciones de transparencia, establecidas en el Reglamento y proteja la información confidencial.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial tal como los correos electrónicos personales, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que el dato antes señalado encuadra en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/016/2015

encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Este CI no pasa desapercibido que el PVEM dio respuesta de manera extemporánea ya que la solicitud en comento le fue turnada por el sistema el 10 de diciembre del año en curso, el plazo máximo para la clasificación de confidencialidad venció el 17 de diciembre del año en curso; sin embargo, el PVEM dio respuesta el 19 de diciembre del mismo año, es decir, 2 días hábiles posteriores al término legal.

Dado lo anterior, se instruye a la UE a fin de **exhortar** al PVEM, para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el Reglamento.

En caso de que persista la reincidencia en dar respuesta de manera extemporánea, se estará a lo que establece el artículo 71 del Reglamento.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **clasificar como confidencial** los correos electrónicos personales; motivo por el cual, se pone a disposición la **versión pública** del programa Anual de Trabajo 2014 del PVEM.

Tipo de la Información	13 fojas útiles, proporcionadas por el PVEM.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por la solicitante es por SISTEMA INFOMEX-INE, medio por el cual se le hará llegar la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/016/2015

IV. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos, 16, párrafo 1 de la Constitución; 55 de la LGIPE; 2, párrafo 1, fracción XVII, 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 5, 12, 14, párrafo 2, 19, párrafo 1, fracción I; 31, párrafo 3, 35, 36, párrafos 1 y 2, 37, párrafo 1, 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/016/2015

R e s o l u c i ó n

Primero. Se **clasifica como confidencial** los correos electrónicos personales contenidos en el Programa Anual de Trabajo 2014 del PVEM, en términos de lo señalado en el considerando **III**, de la presente resolución.

Segundo. Se pone a disposición del C. Pablo Gómez, la información proporcionada por el PVEM en versión pública, en términos del considerando **III**, de la presente resolución.

Tercero. Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al PVEM, para que en lo sucesivo clasifique aquellas respuestas vinculadas con información confidencial, a fin de que cumpla con sus obligaciones de transparencia establecidas en el Reglamento y proteja la información confidencial, en términos del considerando **III**, de la presente resolución.

Cuarto. Se instruye a la UE a fin de **exhortar** al PVEM, para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el Reglamento, en términos del considerando **III**, de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento al C. Pablo Gómez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/016/2015

Notifíquese al C. Pablo Gómez, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y por oficio al PVEM.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de enero de 2015.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su
carácter de Presidente del Comité
de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y
Análisis, en su carácter de
Miembro Suplente del Comité de
Información.

Lic. Cecilia del Carmen Azuara
Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de
Datos Personales, en su carácter
de Miembro del Comité de
Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.